



Excmo. Ayuntamiento de Alba de Tormes

Ilma. Sra. Alcaldesa

Plaza Mayor, 1

37800 ALBA DE TORMES

(Salamanca)

Asunto: Solicitud de acceso al sistema Gestiona / Resolución.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2734/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a las reiteradas solicitudes dirigidas a esa Alcaldía por el portavoz del grupo municipal XXX para que le fuera autorizado el acceso al sistema Gestiona para consultar documentación municipal en determinados casos.

Manifestaba el autor de la queja que hasta en siete ocasiones por escrito y a través de diversos ruegos expresados en las sesiones del Pleno, había pedido el portavoz del grupo que se instalara un ordenador en el despacho asignado a este grupo y que se autorizara a sus integrantes la entrada al sistema Gestiona desde ese equipo para acceder a los siguientes contenidos:

- Resoluciones de Alcaldía.
- Registro general de entrada y salida de documentos.
- Registro general de facturas.
- Expedientes de licencias urbanísticas y declaraciones responsables.

Se señala expresamente que *“hasta el momento las respuestas por parte de Alcaldía para no proporcionarnos acceso a dicho sistema han sido: se valorará la petición o el citado sistema es de uso principalmente para personal administrativo y equipo de gobierno, así como distintas evasivas haciendo referencia a que por*



resoluciones de alcaldía o distintas comisiones informativas tenemos acceso a determinada información”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Desde el momento de cambio de gobierno en el Ayuntamiento de Alba de Tormes al Grupo XXX se le han proporcionado los medios informáticos adecuados (ordenador e impresora), arreglando los desperfectos que ellos mismos han ido observando con su uso, no los que durante cuatro años había puesto el Equipo de Gobierno XXX a disposición del grupo en la oposición que ni siquiera arrancaba de lo obsoleto que era. Le adjuntos escritos y respuestas; en ningún momento se ha denegado información. La documentación para el desarrollo de sus funciones está siendo puesta a disposición del grupo político en la oposición en formato papel.

El acceso a Gestiona en ningún momento se ha denegado si no que se está valorando su acceso.

El estado de pandemia por Covid-19 ha hecho que varios de las dependencias municipales hayan tenido que adecuarse para separar a los trabajadores cumpliendo las medidas de distancia de seguridad, ello ha conllevado una reorganización de dependencias municipales y de la organización del teletrabajo por parte del técnico informático.

Las medidas que se están tomando es acondicionar el despacho habilitado para el Grupo XXX en la Casa Consistorial, que hasta el día de hoy se ha dotado de un nuevo ordenador, también se ha instalado una nueva impresora y se está estudiando con el técnico informático la manera de llevar a ese despacho internet, ya que el grupo XXX retiró ese servicio a la oposición cuando ellos estaban en el gobierno”.

Acompaña a ese informe las siete peticiones formuladas por el portavoz del grupo XXX y las respuestas ofrecidas por la Alcaldía a cada una de ellas.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

El portavoz del grupo desde el inicio del mandato ha presentado varias solicitudes para pedir que se instale en el despacho asignado al grupo político un ordenador con acceso a internet que permita la conexión con el gestor de expedientes que el



Ayuntamiento utiliza para llevar a cabo toda la actividad administrativa (plataforma gestiona) y, de forma específica, solicita que se permita a los concejales de su grupo el acceso de forma permanente a: “*Resoluciones de Alcaldía, Registro general de entrada y salida de documentos, Registro general de facturas, Expedientes de licencias urbanísticas y declaraciones responsables*”.

La primera de las solicitudes se interpone el 14/08/2019 (2019-E-RC-3802), a la que siguen las de 03/09/2019 (2019-E-RC-4076), 14/11/2019 (2019-E-RC-5278), 25/11/2019 (2019-E-RC-5438), 12/12/2019 (2019-E-RC-5618), 23/12/2019 (2019-E-RC-5737) hasta la última conocida, registrada el 26/06/2020 (2020-E-RC-1807).

Todas ellas son respondidas por la Alcaldía en un plazo que no excede de los cinco días naturales desde que se reciben en el Registro: 16/08/2019, 06/09/2019, 19/11/2019, 29/11/2019, 17/12/2019, 27/12/2019, 27/12/2019, 01/07/2020. Ninguna de ellas desestima las peticiones, aunque difícilmente pueden considerarse atendidas como demuestra no solo la insistencia del concejal en reiterarlas y rebatir sus argumentos, también, y sobre todo, el contenido de las respuestas en las que efectivamente señala la Alcaldía que se “valorará su petición”, “seguimos valorando su petición” de lo que se deduce que la resolución no se ha dictado estando pendiente esa valoración.

A efectos del análisis de las cuestiones planteadas hemos de distinguir las dos pretensiones del portavoz del grupo:

- La primera, se refiere al derecho de los grupos políticos a disponer de un despacho en la sede de la entidad y a que esté dotado de una infraestructura mínima de medios materiales dentro de las posibilidades organizativas de la entidad, derecho al que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y antes el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Este derecho es expresión del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, de ahí que las normas que regulan su ejercicio hayan de ser interpretadas de la forma más favorable a su efectividad (STS 06/11/2006).

La existencia de un ordenador en el despacho asignado al grupo político no se discute, pero es razonable no solo que ese ordenador esté instalado sino que funcione y tenga conexión a internet, cuestiones que han centrado el debate en los escritos cruzados entre el peticionario y la Alcaldía. Es razonable porque de nada sirve un equipo que no



funciona y porque la conexión a internet permitirá que los concejales miembros del grupo se relacionen con esa Administración de forma telemática.

El hecho de que los concejales que forman parte del equipo de gobierno no dispongan de ordenador para su uso exclusivo u otras circunstancias sobre la falta de dotación de medios materiales en el mandato anterior cuando fueron negados por quien ahora reclama esos mismos medios no pueden tener relevancia a efectos de considerar si las peticiones actuales se han resuelto dentro de los límites legales de corrección jurídica.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 08/04/2006, al determinar si los actores pertenecientes a un grupo municipal tenían o no derecho a usar un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado, apela a los principios de la buena fe y confianza legítima, *“lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología o, si se prefiere, entre gobierno y oposición, sin que argumentos como el deslizado en la oposición de que los hoy recurrentes negaron en la legislatura pasada, cuando eran equipo de gobierno, lo que ahora piden, pueda aceptarse como argumento jurídico, pues ello no es actuar en derecho y, en último pero no olvidable argumento, desconoce que ahora quien forma equipo de gobierno desconoce lo que pidió como grupo de la oposición, con la misma razón que ahora se le solicita”*.

- La segunda cuestión se refiere al derecho de acceso de los concejales de forma permanente y electrónica en el sistema gestiona, mediante la obtención de permisos de acceso a los cuatro contenidos mencionados en la solicitud.

Aunque el derecho de los corporativos de acceder a la información es un derecho cualificado respecto al de los ciudadanos en general, esta facultad no puede implicar un acceso automático a toda la información, ni a todos los expedientes digitalizados, prescindiendo de la necesidad de recabar la autorización precisa para examinarlos.

El derecho de los miembros de la Corporación a la consulta de toda la documentación obrante en los archivos de la entidad, se reconoce con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que les otorga el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho ha de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

En nuestra legislación autonómica el mismo derecho se contempla en el artículo 11 de la Ley 7/2018 antes citada, que dispone que todos los miembros de las



entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.

Los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho se completan con las previsiones que establece la Ley 7/2018 en los artículos 12 (Acceso), 13 (Consulta) y 14 (Copias), así como con las establecidas en el ROF, artículos 14 a 16, y en el Reglamento Orgánico Municipal (en caso de haber sido aprobado).

Estos preceptos abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en determinados casos (acceso directo); las reglas generales de consulta de la información; y el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

De esta regulación resulta que la visualización del expediente debe solicitarse formalmente, por escrito, para que pueda ser autorizado. Únicamente se reconoce el derecho de acceso directo en los casos mencionados en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018 (de forma coincidente con los supuestos recogidos en el artículo 15 del ROF), en los cuales los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado: a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas. b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate. c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Ese acceso directo no se concede de forma general a todos los expedientes y documentos por el hecho de que estén digitalizados y sean gestionados a través de una aplicación informática, ni es posible exigir al Ayuntamiento que facilite de forma general y automatizada a todos los concejales la visualización de todos los expedientes que se encuentran en formato electrónico sin ninguna limitación o ponderación.

Ahora bien, para que puedan hacer efectiva la consulta en esos casos en que la ley les reconoce un derecho de acceso directo, habrá de disponer los medios que sean



necesarios para que puedan visualizarlos sin necesidad de previa petición y sin necesidad de que la Alcaldía autorice su exhibición.

De los cuatro contenidos que el concejal ha pedido consultar en esa modalidad únicamente se puede considerar que existe un derecho de acceso directo a las resoluciones dictadas por la Alcaldía que, en la medida en que han de ser transcritas al Libro de Resoluciones correspondiente, podría llevarse a cabo habilitando los permisos que puedan ser configurados a través del sistema de gestión electrónica utilizado por el Ayuntamiento.

Podría ser de utilidad tener en cuenta a estos efectos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Salamanca de 15/12/2020, que resuelve el recurso presentado por un concejal por el cauce del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, en el que pedía el acceso telemático en modo permanente al Libro oficial de Resoluciones-Decretos de la Alcaldía a través de la plataforma informática gestiona, el Juzgado estima el recurso y declara que *“se reconozca el derecho del demandante a que se facilite el acceso permanente, en modo consulta, al Libro de Decretos y Resoluciones de la Alcaldía, a través de la aplicación o plataforma informática denominada ESPUBLICO GESTIONA, de manera directa y sin dilaciones”*.

Los otros tres instrumentos sobre los que pide el concejal el acceso de modo permanente e ilimitado a la través de la plataforma electrónica, el Registro general de entradas y salidas, el Registro de facturas, y los expedientes de licencias urbanísticas y declaraciones responsables no pueden incluirse entre los supuestos de acceso directo (salvo las resoluciones), lo que no quiere decir que no tengan los concejales derecho a consultarlos, sino que su ejercicio requerirá que el concejal formule petición individualizada de los documentos que desea consultar para que la Alcaldía la resuelva.

Nada impide que la Alcaldía autorice la configuración de la herramienta informática de modo que puedan los concejales consultar de forma permanente no los documentos registrados o los expedientes a los que se incorporan, sino la relación de asientos de entrada y salida del Registro general de documentos, con la fecha, su procedencia o destino y el asunto al que se refieren. Lo mismo cabe indicar sobre la recepción de facturas en el Registro electrónico y la relación de expedientes de licencias urbanísticas. La visualización de esos listados puede ser el objeto de esa valoración a la que aludía en sus respuestas al concejal, pero no está justificado que dicha valoración se retrase indefinidamente.



El ofrecimiento para llevar a cabo la exhibición de documentación en formato papel carece de sentido cuando los documentos y expedientes existen en formato electrónico y el solicitante ha pedido el acceso en ese soporte. No está de más advertir que existen pronunciamientos judiciales que consideran que los concejales están obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos, así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25/11/2019, que recoge como principios generales para el enfoque de la cuestión que resuelve, referida al derecho de acceso de concejales a documentación municipal: *“La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica”* y que *“la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Disponga los medios precisos para reconocer a los concejales el acceso directo en modo consulta a las resoluciones de la Alcaldía mediante la aplicación informática utilizada para gestionar los expedientes en ese Ayuntamiento.

- Resuelva de forma motivada las peticiones de acceso ilimitado a través de la plataforma informática gestiona al resto de contenidos solicitados por el portavoz del grupo municipal XXX, pendientes de valoración por la Alcaldía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López